

La Unión Sindical de Comisiones Obreras de Castilla y León, CCOO, la Unión General de Trabajadores de Castilla y León, UGT, la Confederación de Organizaciones Empresariales de Castilla y León, CECALE, la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores, ASAJA, la Alianza por la Unión del Campo, UPA-COAG, la Unión de Campesinos de Castilla y León, UCCL, la Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León, URCACyL, la Unión de Consumidores de Castilla y León, UCE, y las Sociedades Laborales de Castilla y León, AEMTA, ante la propuesta de modificación de la organización y funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad, recogidas en el Anteproyecto de Ley presentado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, en el ejercicio tanto de sus facultades como organizaciones que componen y dan soporte al Consejo Económico y Social de Castilla y León, como de su responsabilidad de contribuir a un mayor grado de participación democrática y a una mayor eficacia y legitimidad de nuestras Instituciones, plantean las siguientes observaciones y consideraciones al citado Anteproyecto de Ley:

- Vemos acertada la decisión de dotar a las cuatro Instituciones de pautas de funcionamiento y organización homogéneas, sin que ello suponga una uniformidad que anule las especificidades que la función de cada una de ellas requiere, si bien consideramos que esta reforma institucional no debe justificarse exclusivamente en, como se establece en el Anteproyecto, conseguir una mayor eficiencia de las mismas. Primero, porque no todas las medidas propuestas están encaminadas a dicho fin y, segundo, porque la situación de crisis económica puede y debe condicionar el funcionamiento, no sólo de las Instituciones, sino también de la Administración en general; pero esta situación, que todos deseamos sea coyuntural, no puede marcar criterios de funcionamiento futuro.

Entendemos, por tanto, que el objetivo principal que debe buscar esta nueva norma es el de la homogeneización de las Instituciones Propias en aspectos fundamentales, como son su encuadramiento institucional, la duración de los mandatos de sus miembros y la forma de elección de sus máximos responsables, las condiciones laborales de sus trabajadores o los medios a disposición de quienes formen parte de ellas.

AUTONOMÍA INSTITUCIONAL

- La caracterización estatutaria del CES como Institución propia de la Comunidad Autónoma (artículo 19 del Estatuto de Autonomía) deja muy claro que, aunque en la ley

vigente se considera adscrito a una Consejería de la Junta, esta adscripción lo es a efectos de su régimen económico y presupuestario (artículo 18 Ley 13/90) pero no se trata de un órgano de la Consejería a la que está adscrito, ni depende de ella. El acuerdo básico entre la Junta de Castilla y León y el Partido Socialista de Castilla y León en materia, entre otros aspectos, de Instituciones Propias de la Comunidad, recogía que “los presupuestos de las cuatro Instituciones: Procurador del Común, Consejo Consultivo, Consejo Económico y Social y Consejo de Cuentas, formarán parte de la sección presupuestaria de las Cortes”. Adscribir el CES y las demás Instituciones Propias a las Cortes de Castilla y León, en lugar de a una Consejería de la Junta, es una medida que consideramos adecuada (sin perjuicio de dejar constancia que la vigente adscripción a la Consejería de Economía y Empleo y antes a la Consejería de Economía y Hacienda, nunca ha generado problema alguno en la gestión ni ha supuesto interferencia en la autonomía funcional del CES). No obstante es preciso hacer hincapié en la necesidad de que dichas Instituciones gocen de la autonomía necesaria para garantizar la independencia de su gestión y la libertad de sus decisiones.

La modificación que se plantea en el artículo 2 de la Ley del CES no deja nada clara esta independencia de la Institución a la que, pese a mantener su “personalidad jurídica propia”, califica literalmente como “dependiente” de las Cortes de Castilla y León.

La clara afirmación del Estatuto de Autonomía señalando al CES como una Institución Propia de Autogobierno debería clarificar en la propia Ley del CES su naturaleza jurídica y su relación con las Cortes. La modificación de la ley que se plantea no resuelve la indefinición del ámbito concreto de la autonomía institucional que el carácter de Institución Propia de la Comunidad requiere, siendo conveniente que se concrete, precise y defina, cuál es el contenido de esa autonomía institucional.

- Así, en el Anteproyecto se recogen aspectos concretos que, variando la situación actual, entendemos contradicen la autonomía institucional que una Institución estatutariamente declarada de autogobierno, como es el CES debe tener:
 - En la modificación que el artículo 2 del Anteproyecto realiza en la Ley del CES, se recoge (artículo 6) como causa de pérdida de la condición de miembro del CES, el incumplimiento de las obligaciones del cargo “apreciado por las Cortes”. En la regulación actual (artículo 11 del Reglamento del CES) son las organizaciones o instituciones designantes quienes, previa información al Consejo a través de sus Presidente, adoptan las medidas que estimen pertinentes.
 - En la modificación del artículo 13 de la Ley del CES que el Anteproyecto plantea, se señala que el Presidente del CES será nombrado, entre sus miembros, previa

propuesta de al menos dos tercios del Consejo, por mayoría absoluta de las Cortes. En la regulación actual el Presidente es nombrado entre los Consejeros del CES por la Junta, pero únicamente a propuesta de al menos dos tercios de los miembros del CES.

- En la modificación del artículo 16 de la Ley del CES efectuada por el Anteproyecto, se prevé que las Cortes aprueban, si procede, el Reglamento del CES. En la regulación vigente es el CES quien aprueba su Reglamento (proyecto) que la Junta aprueba después por Decreto siempre que, como es lógico, se ajuste a la Ley.
- En la modificación del artículo 17 de la Ley del CES planteada por el Anteproyecto se recoge que la aprobación de la plantilla del personal corresponde a la Mesa de las Cortes, previa propuesta formulada por el Presidente del Consejo. En la situación actualmente vigente es el Pleno del CES quien establece los distintos puestos de plantilla, categorías y funciones.
- El artículo 8.3 de este Anteproyecto de Ley preceptúa que el titular de la Presidencia de las Cortes es el órgano de contratación (además de en los contratos comunes a dos o más Instituciones Propias y en los contratos con presupuesto igual o superior a dos millones de euros) en los contratos que tengan por objeto la contratación de estudios o trabajos técnicos. En lo que al CES se refiere, se da la circunstancia de que ésta es una de las tareas más habituales que realiza la Institución a la hora de valorar su Informe Anual y cualquier Informe a Iniciativa Propia, como punto de partida de cada uno de esos trabajos, de modo que un aspecto fundamental en el funcionamiento ordinario del CES queda fuera del ámbito competencial del propio Consejo.
- El artículo 7 de este Anteproyecto crea una Secretaría General común a las cuatro Instituciones que, bajo la dependencia directa de la Presidencia de las Cortes, ejerce las funciones de gestión material necesarias para el funcionamiento ordinario del CES y las demás Instituciones Propias. Así, y en lo que al CES se refiere, materias sobre las que hasta ahora este Consejo tenía autonomía de gestión y que afectan a su funcionamiento ordinario, quedan fuera de su competencia.

De este modo, y en lo que al CES respecta, se da la circunstancia de que la Ley vigente, del año 1990 y en consecuencia muy anterior a la actual redacción del Estatuto de Autonomía, del año 2007, es mucho más avanzada en lo que a autonomía institucional se refiere, dándose la paradoja de que, partiendo de ese nivel de independencia de la Institución regulado en una Ley de 1990, el avance que sin duda supone la Ley Orgánica 14/2007, que recoge en su Título II, las Instituciones de autogobierno de la Comunidad entre las que, con carácter de Institución Propia, se encuentra el CES (artículo 19), en

lugar de verse completado como cabría esperar, con una modificación de la Ley del CES que perfilase más claramente la autonomía de la Institución, lo que se produce, por medio de los aspectos concretos antes expuestos, es un objetivo retroceso en dicha autonomía, que no tiene relación alguna con mejorar la eficiencia de la Institución, lo que, según el artículo 1 del Anteproyecto, es la finalidad de la Ley.

FUNCIONES

Partiendo de esa finalidad de mejorar la eficiencia de la Institución que el Anteproyecto declara como punto de partida de la norma, se modifica el artículo 3 de la Ley del CES, referido a las funciones del Consejo. Esa modificación supone una reducción de competencias que no aparece, ni explicado ni justificado, cómo y en qué medida mejoran la eficiencia (entendemos que la eficiencia es la consecución de un resultado con el menor coste posible, de modo que la eficiencia aumenta si se obtienen mayores resultados-actividad al mismo coste o se disminuye el coste –tiempo, dinero...– con los mismos niveles de resultados-actividad).

- De este modo, y sin entrar a concretar lo que pueda considerar materia socioeconómica, aspecto éste que la Ley podría abordar para objetivar la genérica previsión estatutaria, al definir al CES como órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad de Castilla y León, esta modificación que se plantea del artículo 3 de la Ley del CES con la finalidad definida en el artículo 1 del Anteproyecto, de mejorar su eficiencia, limita las funciones actuales del Consejo, que pasa de informar normas “relacionadas con la política socioeconómica”, a emitir Informes Previos sobre Anteproyectos y Proyectos “que regulen materias socioeconómicas y laborales”, lo que limita la solicitud de Informe al CES a aquellas leyes directamente regulatorias; por otra parte se pasa de informar con carácter previo y preceptivo todos los proyectos de Decreto relacionados con la política socioeconómica, a informar sólo aquellos que, a juicio de la Consejería proponente posean especial trascendencia, no supongan una continuidad o no impliquen modificaciones sustanciales de otros anteriores; asimismo el CES pasa de informar, con el mismo carácter previo y preceptivo, los Anteproyectos de Ley de carácter socioeconómico, excepto el referido a la Ley de Presupuestos Generales, que sólo será conocido (no informado), a ver aumentada esa excepción de sólo conocer, a los Proyectos de Ley singulares, así como a los que modifiquen o complementen al de Presupuestos, entre los que se encuentran las denominadas leyes de acompañamiento, aspecto éste de especial trascendencia, gravedad e importancia para nuestras Organizaciones, pues en este tipo de normas habitualmente se recogen medidas que afectan de forma directa a las condiciones de vida de nuestros conciudadanos.

No aportar a la Junta el análisis y punto de vista que los agentes sociales y económicos realizan en el CES en estos casos, supone prescindir de un instrumento que siempre ha resultado útil, que puede o no ser utilizado (los Informes Previos no son vinculantes), pero es evidente que evitar oír al CES, en asuntos sobre los que antes de esta reforma sí debía informar, no puede contribuir a la mejora de la eficiencia de la Institución, además de suponer una pérdida de valores democráticos que las Instituciones de participación en general, y el CES en particular, representan.

- El Anteproyecto establece el momento de solicitud de Informe Previo al CES, señalando que se efectuará en el momento en el que el proyecto de norma sea enviado a las Consejerías para su estudio, modificando la situación actual en la que (artículo 35 del Reglamento del CES) los textos de los proyectos normativos remitidos al Consejo irán acompañados de la documentación técnica que haya servido para su elaboración. Considerando, otra vez, la definición estatutaria del CES como órgano colegiado de carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad, no parece adecuado que este Consejo se convierta en órgano consultivo de una Consejería en el momento más inicial de la tramitación normativa, pues se perderá contar con la visión conjunta de quienes conforman lo que se denomina sociedad civil organizada, sobre un texto definitivo (no un borrador inicial), aportación, recordemos no vinculante, que no puede ser entendida más que como una ayuda para la adecuada toma de decisiones por quien es competente para ello, ayuda de la que no se debería prescindir.

ORGANIZACIÓN

- En relación a las modificaciones respecto a la organización del Consejo Económico y Social, entendemos que la decisión de crear un “Grupo de Enlace” con la sociedad civil, puede ser una medida acertada en el objetivo de lograr una sociedad con mayores tasas de participación democrática. Creemos que el grupo de enlace no debería estar vinculado al CES únicamente a través de su Presidente, sino que al menos deberían participar en él los Vicepresidentes del CES; asimismo entendemos que la creación de este grupo de enlace no puede suponer ningún menoscabo de los recursos disponibles para realizar la actividad ordinaria por parte de los miembros del CES y de los Grupos que lo componemos.
- El Anteproyecto de Ley suprime las Secretarías Generales de las cuatro Instituciones (y crea en las Cortes una Secretaría General común a todas ellas).

La existencia de un órgano colegiado complejo, como es el CES, en el que (además de un Pleno con 36 miembros, una Comisión Permanente, tres Comisiones de Trabajo permanentes, una mesa de gobierno, comisiones de trabajo no permanentes cuando la complejidad o intensidad de los temas lo requieren y multitud de reuniones informales de los grupos para tratar de llegar a acuerdos) se da la circunstancia de la amplitud y heterogeneidad de sus componentes, a lo que hay que sumar un previsto nuevo grupo de enlace, en el que, se avanza, han de estar representadas organizaciones de al menos otros 14 sectores a añadir a los que a día de hoy forman el CES, hace imprescindible la existencia de un Secretario del Consejo con dedicación exclusiva y específica que, más allá de la mera asistencia a las reuniones y de los aspectos organizativos de las mismas que el proyecto normativo señala como funciones de secretaría asignables a otro trabajador, requiere una atención continua tanto a los aspectos de coordinación interna, como de relación externa. La experiencia en el CES nos demuestra que ya sólo estas actuaciones requieren una dedicación exclusiva y especializada, independientemente de que se establezca el puesto o cargo de Secretario del Consejo, o que las funciones se ejerzan por quien se designe entre el resto del personal, designado que, en la práctica, dejará de hacer sus funciones anteriores pues sólo podrá dedicar su actividad a las funciones propias de secretaría, lo que supondría que el CES dispusiera, de hecho, de un secretario que, sin serlo, se vea obligado a realizar esas funciones en detrimento de las suyas propias y de la propia eficiencia global del Consejo.

Consideramos que la norma debería prever expresamente la posibilidad de existencia de una Secretaría del Consejo Económico y Social, cualquiera que fuera su denominación.

- En la modificación del artículo 5 de la Ley del CES que el Anteproyecto plantea, se prevé que los miembros de este Consejo, no percibirán indemnización alguna, ni por asistir a las reuniones, ni por desempeñar funciones propias de su condición de Consejero, incluidas dietas y gastos de locomoción. Consideramos en primer lugar que es un error, a la vez que una discriminación, la prohibición de la percepción de gastos de locomoción a quienes tengan que desplazarse desde otras localidades diferentes a la de la sede de la Institución para asistir a las reuniones, o para realizar funciones como tal Consejero, porque con ello lo que se fomenta es que la actividad de la Institución se centralice donde está su sede y que quienes formen parte de ella sean fundamentalmente personas cuyo domicilio se encuentre en la misma localidad. Esto sin duda va en contra de un principio básico que deben tener nuestras Instituciones, que es contribuir al fortalecimiento del espíritu de Comunidad y a la vinculación de la ciudadanía con sus Instituciones Propias. En todo caso, consideramos que esta medida es especialmente injusta dada la heterogeneidad de las Instituciones.

En cualquier caso, la previsión de que ni los Vicepresidentes ni ningún otro Consejero perciba retribución ni indemnización alguna, no debe suponer un menoscabo de los recursos disponibles por los Grupos para llevar a cabo sus funciones en el Consejo.

- En la modificación del artículo 7 de la Ley del CES se recoge un régimen de incompatibilidad de la condición de miembro de este Consejo más genérico que el actualmente vigente. Entendemos, y así debería estar expresamente recogido en la norma, que la condición de miembro del CES en representación de una Organización puede compatibilizarse con cualquier otra representación que su Organización le encomiende.
- En la modificación que el Anteproyecto efectúa del artículo 14 de la Ley del CES, se prevé que el Presidente del Consejo pueda desempeñar sus funciones en régimen de dedicación parcial. Esta posibilidad, en algún momento reconocida en base a la antigua redacción del artículo 18 de la Ley del CES, fue aplicada en el Consejo con resultados apreciados por nuestras Organizaciones como claramente insatisfactorios, por lo que, en base a la experiencia y al riesgo de interferencia de su actividad o cargo principal con las funciones propias de Presidente del CES, consideramos inadecuada, tanto para la valorización de una Institución de Autogobierno de la Comunidad, como para su funcionamiento ordinario, esta posibilidad de dedicación parcial del Presidente.
- Por lo que respecta al personal al servicio de las Instituciones, siendo conscientes de la diferente naturaleza de las mismas, no sería justo que una iniciativa que pretende homogeneizar la organización y funcionamiento de las mismas, mantenga los actuales diferentes criterios en cuanto a las figuras de contratación y a las condiciones de trabajo de estas personas.
- En la Disposición Transitoria Tercera del Anteproyecto se establece: “para el cómputo del periodo de tiempo establecido como límite para ser elegido como Procurador del Común, o Presidente de las otras tres Instituciones Propias, se tendrá en cuenta el tiempo que se haya desempeñado dicho cargo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley”. Esta Disposición Transitoria, que supone la aplicación de un carácter retroactivo en la aplicación de la Ley, entendemos, desde las Organizaciones firmantes de este documento, que no es necesario en el caso del Consejo Económico y Social, ya que como se contempla, tanto en la ley anterior como en el Anteproyecto, la elección del Presidente requiere, al menos, el acuerdo de los 2/3 de los Consejeros y que el elegido sea uno de los miembros del CES, por lo cual siempre está salvaguardada la autonomía de las Organizaciones y estamentos que componen el CES así como la representación y la voluntad mayoritaria.

EN RESUMEN

- **Autonomía institucional.** Partiendo de la finalidad de buscar la mejora en la eficiencia de ésta y las demás Instituciones Propias, la modificación que plantea el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León, reduce la autonomía del CES, no sólo frente a lo que determina el Estatuto de Autonomía al definir al Consejo como una Institución de Autogobierno (Título II) con carácter de Institución Propia sino también frente a la regulación originaria del CES (Ley 13/1990), postulando una situación de menor autonomía que la existente en 1990. Como punto de partida, con esta modificación se califica al CES, Institución Propia de Autogobierno, expresamente como “dependiente” de otra Institución de Autogobierno. Más allá de esa calificación inicial de dependencia, la regulación de aspectos concretos inciden en esa pérdida de autonomía del Consejo.

Salvo el enunciado en el primer artículo el Anteproyecto como finalidad de la Ley, en el resto de la norma ni se justifica, ni se indica siquiera, cómo mejora esta nueva situación la eficiencia del CES.

- **Funciones.** Partiendo de la base de que la función esencial del CES es la emisión de Informes, de diversa naturaleza (Informes Previos, Informe sobre la situación económica y social de la Comunidad, Informes a Iniciativa Propia...), la modificación propuesta por el Anteproyecto limita de forma drástica los supuestos de emisión de Informe por el Consejo: tras la reforma, el CES no emitirá Informes en casos en los que antes sí lo hacía. No comprendemos cómo puede esto mejorar la eficiencia del CES.

Asimismo nos reafirmamos en nuestra reclamación, presentada como Consejo Económico y Social por escrito de fecha 10 de enero de 2013, por la que entendemos que es absolutamente necesaria la emisión de Informe Previo del Consejo sobre esta norma.

- **Organización.** En la modificación que formula el Anteproyecto de Ley en materia de organización del CES, coexisten medidas que consideramos acertadas, como es la creación de un Grupo de Enlace con la sociedad civil (figura que no existe en la regulación actual y que puede aumentar los niveles de participación democrática en nuestra sociedad), con medidas que reducen los niveles de calidad y especialización en la actividad diaria del Consejo, como es la supresión de la Secretaría del Consejo o la posibilidad de que la Presidencia pueda realizar estas funciones en régimen de dedicación parcial, situación ésta históricamente rechazada por nuestras Organizaciones o la eliminación de la compensación de los gastos por desplazamiento a aquellos

miembros del Consejo que deban desplazarse desde fuera de Valladolid para asistir a sus reuniones.

Respecto a estas valoraciones y aportaciones al Anteproyecto, estamos a disposición de la Junta de Castilla y León, así como de los tres Grupos Parlamentarios de las Cortes de Castilla y León para cuantas explicaciones y aclaraciones deseen.

Valladolid, 21 enero de 2013

